



Quito, D. M., 02 de septiembre del 2015

SENTENCIA N.º 285-15-SEP-CC

CASO N.º 0097-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Mario Bolívar Juca Cabrera, en calidad de gerente y representante legal de la Compañía de Laminados Textiles Lamitex S.A. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 441-2012.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 0097-15-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 09 de abril de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, integrada por las juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0097-15-EP.

Mediante providencia de 23 de junio de 2015, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, juez sustanciador de la causa en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 29 de abril de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 0097-15-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Manifiesta el legitimado activo que la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil dentro del juicio de impugnación N.º 09502-2010-150 resolvió mediante sentencia de 18 de mayo de 2012, declarar parcialmente con lugar la demanda presentada en contra de la resolución de 14 de octubre de 2010, N.º 109012010RREC026725 dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

Expone que el Servicio de Rentas Internas interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2010, dictada por la segunda sala del Tribunal de lo Fiscal dentro del juicio de impugnación N.º 09502-2010-150. Señala que el referido recurso fue conocido y resuelto por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador mediante sentencia de 19 de diciembre de 2015.

Indica el accionante que la Sala de la Corte Nacional de Justicia se encontraba en la obligación de realizar su análisis exclusivamente en el marco de las alegaciones realizadas por el casacionista, así también manifiesta que la judicatura referida no se encontraba facultada para realizar una nueva valoración probatoria respecto de asuntos que ya fueron resueltos por parte de la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en Guayaquil.

Señala el legitimado activo que el Servicio de Rentas Internas fundamentó el recurso extraordinario de casación en las causales primera, cuarta y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación y que es respecto de aquellas alegaciones que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia debió limitar su análisis.

d
Manifiesta el accionante que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia valoraron la prueba en franca contradicción con lo determinado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano así como también con lo establecido en la diversa jurisprudencia, por lo que a su criterio se extralimitaron en sus competencias.



Expone que la autoridad jurisdiccional de instancia de conformidad con las reglas de la sana crítica apreció y se pronunció sobre la prueba actuada dentro del proceso, por lo que considera que la Sala de la Corte Nacional de Justicia no se encontraba facultada para emitir un nuevo pronunciamiento respecto a diligencias que fueron atendidas previamente y menos aun cuando el casacionista no alegó en la demanda contentiva del recurso extraordinario de casación la causal tercera.


Considera que la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional no se encuentra debidamente motivada ya que no se sustenta en fundamentos jurídicos válidos así como también por cuanto la Sala de la Corte Nacional de Justicia se pronunció respecto a asuntos que no fueron alegados por parte del Servicio de Rentas Internas en su recurso extraordinario de casación.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial.

El legitimado activo manifiesta que los derechos constitucionales vulnerados mediante la expedición de la sentencia impugnada son los establecidos en los artículos 11 numeral 2; 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En atención a lo mencionado solicita el accionante:

 Por lo aquí señalado, solicito a la Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en consecuencia con los postulados y principios del Estado Constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, órgano jurisdiccional que ha efectuado una evidente transgresión de los derechos constitucionales (...) Con la intención de reparar mis derechos constitucionales vulnerados, solicito se deje sin efecto la sentencia expedida el día 19 de Diciembre del 2014, a las 12H37, por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, dentro del Proceso N.º 17751-2012-0411, hasta que la Corte

Constitucional emita su resolución, y consecuentemente se deje con validez la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, fallo expedido con estricto apego a la Norma Constitucional.

Decisión judicial impugnada

Sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 441-2012.

Quito, viernes 19 de diciembre del 2014, las 12h37.- (...) III COMPETENCIA 3.1.- Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación y el numeral 1, segunda parte, del art. 185 del Código Orgánico de la Función Judicial. (...) V.- PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO 5.1.- El recurrente formula los siguiente cargos, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil. Cargo 1: “falta de aplicación” del art. 10 numerales 1, 3 y 9; 21 numeral 1, 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 26 numeral 7, arts. 27, 31, 32 y 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (vigente 2005); aplicación indebida de normas de derecho, artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 11 de la Ley de Seguridad Social (vigente 2005) (causal primera). Cargo 2.- Resolución en sentencia de lo que no fuera materia del litigio; omisión de resolver en sentencia todos los puntos de la litis, (causal cuarta). Cargo 3.- cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos en la Ley; letra l del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, art. 273 del Código Tributario y art 274 del Código de Procedimiento Civil, (causal quinta). (...) 6.1. (...) La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien, en los fundamentos en que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad del Tribunal de casación y señala, de antemano, los límites que no pueden ser rebasados. (...) 6.4.1.- GLOSAS: SUELDOS, SALARIOS Y DEMAS REMUNERACIONES Y BENEFICIOS SOCIALES E INDEMNIZACIONES.- (...) 6.4.2.2.- En el caso de la subglosa IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA (...) El Tribunal de Instancia, en la sentencia recurrida, sostiene que “... el informe del perito de la autoridad demandada es quien manifiesta que al analizar la documentación entregada no permite dar una aseveración exacta al respecto; mientras que el perito de la parte actora es categórico al señalar que no existe en la utilización del doble beneficio antes indicado (...)”. Consecuentemente, para esta Sala Especializada está demostrado que la compañía LAMITEX S.A. declaró los valores pagados por concepto de Advalorem y Fodinfra, en forma duplicada, esto es tanto en el casillero N° 717 “Importaciones de materia prima” como en el casillero N° 761 “Otros Gastos



Locales”, gasto que fue utilizado como crédito tributario de IVA para la liquidación del impuesto a la renta, en la declaración sustitutiva del año 2005, configurándose el vicio de falta de aplicación del art. 10 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que corresponda a esta Sala a ni a la de instancia aplicar el art. 151 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo tanto, se desconoce el gasto como deducible y se confirma la subglosa: Impuesto al Valor Agregado por importaciones de materia prima (...) VII.- DECISIÓN 7.1.- Como se evidencia, existe de parte de la Administración recurrente la justificación lógica y coherente que demuestra la violación de las normas de derecho que se consideran transgredidas en relación con la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Es por esta razón, que el fundamento del recurso de casación, es el correcto. 7.2.- Por las razones expuestas, la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Contencioso Tributario, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República. VIII.- RESUELVE: 8.1 CASAR la sentencia de 18 de mayo del 2012 las 10H58, expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil y declara válida y reconoce la legitimidad de la Resolución N° 109012010RREC026725, de 14 de octubre del 2010, expedida por el Director Regional (e) del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur y su antecedente Acta de Determinación N° 0920100100121, con sustento en las consideraciones que constan en el acápite VI del presente fallo (...).

De la contestación a la demanda y sus argumentos

Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito las doctoras Maritza Tatiana Pérez Valencia, Ana María Crespo Santos y el doctor José Luis Terán Sánchez en calidad de jueces nacionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante escrito constante a foja 29 del expediente constitucional, manifestando en lo principal:

Que la sentencia objeto de la presente garantía jurisdiccional fue dictada en observancia al derecho al debido proceso; seguridad jurídica y a una tutela judicial efectiva. Indican también los comparecientes que la decisión objetada se encuentra debidamente motivada.

Finalmente, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía de Laminados Textiles Lamitex S.A. en contra de la

sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, conforme obra a foja 31 del expediente constitucional señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

Terceros Interesados

Mediante escrito constante a fojas 34 a 39 del expediente constitucional comparece el economista Antonio Avilés Sanmartín, en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, manifestando en lo principal:

Que el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos constitucionales en concordancia con lo prescrito en los artículos 6 y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Manifiesta el compareciente que del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada no se desprende la configuración de vulneración de derecho constitucional alguno, toda vez que indica que la decisión cuestionada fue dictada en estricto respeto a las solemnidades previstas para el efecto y en observancia a los derechos de los intervinientes en el proceso.

Expone que la sentencia objetada se encuentra debidamente motivada y que las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se pronunciaron en sentencia respecto de las alegaciones realizadas por el Servicio de Rentas Internas en el recurso extraordinario de casación interpuesto.



Finalmente, solicita el compareciente que la presente acción extraordinaria de protección sea rechazada por cuanto no existe vulneración a derecho constitucional alguno así como también por considerar que el legitimado activo pretende desnaturalizar la garantía jurisdiccional en cuestión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dictada dentro del proceso recurso extraordinario de casación signado con el número 411-2012 ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador?

El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador prescribe lo siguiente:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentre debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional del Ecuador en su rol de máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 429 de la Constitución de la República señaló en su sentencia N.° 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 1427-10-EP que: “El derecho constitucional al debido proceso tutela el cumplimiento de un conjunto de 7 garantías encaminadas a asegurar que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se lleve un proceso justo acorde a la Constitución y el ordenamiento jurídico ...”.

En este sentido, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador determinó en su sentencia N.° 092-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.° 0538-13-EP que la garantía de motivación cuenta con determinados requisitos a ser observados por las autoridades, encontrándose entre estos la razonabilidad, lógica y finalmente la comprensibilidad.

Respecto a los parámetros referidos, este Organismo en la sentencia N.° 225-14-SEP-C emitida dentro de la causa N.° 0289-13-EP, determinó que el requisito de la razonabilidad “...implica la fundamentación de la decisión del juez y la construcción de que su criterio debe realizarse sobre la base de las fuentes del derecho que en el caso concreto, resultan aplicables y pertinentes”; en lo que respecta al requisito de la lógica señaló que se refiere a que la resolución debe ser construida “... sobre la base de premisas debidamente coherentes y concatenadas entre sí, pero principalmente con la conclusión que de ellas se obtiene”; y finalmente sobre el parámetro de la comprensibilidad indicó que se vincula con la “... claridad del lenguaje utilizado por el juzgador para exponer su argumento



y garantizar que el fallo sea adecuadamente entendido, tanto por las partes procesales como por el gran auditorio social”.

Previo a continuar, este Organismo estima oportuno señalar que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección es proveniente de la justicia ordinaria, toda vez que fue dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el marco del conocimiento del recurso extraordinario de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2012, dictado por la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil.

En este orden de ideas, esta Corte estima oportuno referirse a la naturaleza del recurso extraordinario de casación. Al respecto, el Pleno del Organismo en su sentencia N° 001-13-SEP-CC emitida dentro de la causa N° 1647-11-EP señaló que las autoridades jurisdiccionales que conocen y resuelven un recurso de casación no tienen competencia para:

...analizar temas de mera legalidad, que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales... garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1 que reza: Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa...

Junto con lo mencionado y en armonía con lo señalado por la Corte Constitucional en su fallo N.º 094-15-SEP-CC dictado dentro del caso N.º 1013-14-EP, se recuerda que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación tienen como universo de análisis las alegaciones realizadas por el o los recurrentes

Ahora bien, una vez que se ha hecho referencia a que se ha de entender por la garantía en cuestión así como también sobre la naturaleza de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte procederá a dar solución al problema jurídico planteado.


Razonabilidad

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, éste se encuentra relacionado de modo principal con la determinación de las fuentes de derecho -indistintamente la jerarquía que ostenten- en las que la autoridad jurisdiccional funda su decisión.

En este sentido, este Organismo observa que la primera la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia radicó su competencia principalmente en atención a lo establecido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y en lo prescrito en el artículo 1 de la Ley de Casación y finalmente en lo establecido en el artículo 185 numeral uno segundo inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme se desprende del contenido del numeral 3.1 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

Así también, esta Corte advierte que en el numeral 5.1, la judicatura procede a identificar la decisión objeto del recurso extraordinario de casación así como también a referirse al contenido del recurso en cuestión, señalando en lo principal que:

5.1.- El recurrente formula los siguiente cargos, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil. Cargo 1: “falta de aplicación” del art. 10 numerales 1, 3 y 9; 21 numeral 1, 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno; art. 26 numeral 7, arts. 27, 31, 32 y 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (vigente 2005); aplicación indebida de normas de derecho, artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 11 de la Ley de Seguridad Social (vigente 2005) (causal primera). Cargo 2.- Resolución en sentencia de lo que no fuera materia del litigio; omisión de resolver en sentencia todos los puntos de la litis, (causal cuarta). Cargo 3.- cuando la sentencia no contuviere los requisitos exigidos en la Ley; letra l del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, art. 273 del Código Tributario y art 274 del Código de Procedimiento Civil, (causal quinta)...

 De lo manifestado, se desprende con claridad que Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia estableció de manera clara las fuentes de derecho por medio de las cuales fundó su razonamiento respecto del recurso extraordinario de casación puesto en su conocimiento,



señalando de esta manera aquellas relativas a la competencia de la Sala así como también los cargos alegados por el casacionista al igual que la decisión judicial objeto de estudio.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha constatado la existencia de una determinación clara de las disposiciones normativas constitucionales y legales en las que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia fundó su decisión, concluye que ha tenido lugar una debida observancia al requisito de razonabilidad.

Lógica:

El parámetro de la lógica se encuentra relacionado no sólo con la coherencia que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de las autoridades jurisdiccionales en los razonamientos, afirmaciones y finalmente con la decisión que vaya a adoptar.

Resalta del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección lo señalado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador en su considerando 6.1.

La casación es un recurso extraordinario, de alta técnica jurídica, formal y excepcional, cuyo principal objetivo es la defensa del ordenamiento jurídico imperante, precautelando y conservando la unidad e integridad de la jurisprudencia.

La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es él quien, en los fundamentos en que se apoya el recurso, cristaliza y condiciona la actividad del Tribunal de casación y señala, de antemano, los límites que no pueden ser rebasados.

Posteriormente, resalta lo manifestado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 6.4 y subsiguientes en el marco del análisis de la alegación referente a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Ahora bien, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en el considerando N° 6.4.2.1 señaló “El recurrente, respecto a la subglosa REEMBOLSO DE GASTOS señala que, en la sentencia recurrida se ha producido la falta de aplicación de los arts. 10 número 9 y 7 a la Ley de

Régimen Tributario Interno y Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención...”.

Luego de transcribir las prescripciones normativas contenidas en los artículos referidos, la judicatura en cuestión, señaló:

El Tribunal de instancia señala que “... conforme a la documentación presentada producto de la diligencia realizada en el domicilio de la actora, esta glosa ha sido desvirtuada en su totalidad, situación que coinciden los dos peritos actuantes por la información adicional presentada producto de la diligencia de exhibición de documentos solicitada por la parte actora...”. Tal como se desprende del acto impugnado (fs. 22), las facturas presentadas por el contribuyente, fueron emitidas con fecha anterior a la fecha en que fueron otorgadas las autorizaciones, a las compañías tercerizadoras para emitir los mencionados comprobantes (...); esta sumado al hecho de que los gastos (reembolsos) no se ven reflejados en las planillas de aportes al IESS...

Continuando con el estudio de la decisión objetada, sobresale lo determinado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el considerando 6.4.2.2.- “En el caso de la subglosa IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR IMPORTACIÓN DE MATERIA PRIMA, la Administración argumenta la falta de aplicación del art. 10 numeral 3 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 151 del Reglamento a la referida Ley”.

Así también señala lo siguiente:

El tribunal de instancia, en la sentencia recurrida, sostiene que “...el informe del perito de la autoridad demandada es quien manifiesta que al analizar la documentación entregada no permite dar una aseveración exacta al respecto; mientras que el perito de la parte actora es categórico al señalar que no existe en la utilización del doble beneficio antes indicado; por lo expuesto y sumado a que en el Acta de Determinación no hay un detalle de pago de IVA que presente duplicidad de cargo, esta glosa ha sido desvirtuada en su totalidad...”. Consecuentemente, para esta Sala Especializada está demostrado que la compañía LAMITEX S.A. declaró los valores pagados por concepto de Advalorem y Fondinfa, en forma duplicada (...). Por lo tanto, se desconoce el gasto como deducible y se confirma la subglosa ...

Finalmente, lo manifestado en el numeral 7.1 de la decisión sostiene “Como se puede evidenciar, existe de parte de la Administración recurrente la justificación lógica y coherente que demuestra la violación de las normas de derecho que se



consideran transgredidas en relación con la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Es por esta razón, que el fundamento del recurso de casación, es el correcto”.

De las transcripciones realizadas, este Organismo observa principalmente que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia procedió a referirse y pronunciarse nuevamente respecto a informes periciales, actuaciones procesales que fueron resueltos y discutidos en instancias inferiores, siendo en el presente caso, la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, así por ejemplo respecto a lo actuado tanto en la diligencia que tuvo lugar en el domicilio de la actora como respecto de los informes periciales.

En este orden de ideas, se estima oportuno retomar lo expuesto en párrafos precedentes respecto a que las autoridades jurisdiccionales competentes para el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación no se encuentran facultados para pronunciarse nuevamente sobre asuntos que fueron resueltos y discutidos en instancias inferiores así por ejemplo análisis de informes periciales, procedencia y valoración de pruebas.

En este sentido, este Organismo evidencia la existencia de una falta de coherencia entre lo manifestado y actuado por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en tanto tuvo lugar una nueva valoración de pruebas por parte de la judicatura referida, contrario a lo manifestado en el numeral 7.1 en el que hizo referencia a que fueron correctas las alegaciones realizadas por el casacionista en el marco de lo establecido en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación –falta de aplicación del artículo 10 numerales 1, 3 y 9; 20, 21 numeral 1, 64 de la Ley de Régimen Tributario Interno- art. 26 numeral 7, artículos 27, 31, 32 y 151 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Disposición General Primera del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (vigente 2005); aplicación indebida de normas de derecho, artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 11 de la Ley de Seguridad Social (vigente 2005) (causal primera).

A su vez, esta Corte constata que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia se alejó de sus competencias así como también desconoció lo establecido por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador en sus decisiones N.º 001-13-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1647-11-EP y N.º 132-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1735-13-EP en relación a que las autoridades jurisdiccionales en conocimiento de un recurso extraordinario de casación no se encuentran “... facultados para valorar la prueba aportada en instancia, ya que dicha valoración es privativa de los juzgadores de instancia...”.

En este sentido, y una vez que esta Corte ha determinado la existencia de afirmaciones disímiles y contradictorias en la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional; y toda vez que el requisito sujeto a análisis encuentra como uno de sus pilares la existencia de una debida coherencia entre premisas, razonamientos, actuaciones y conclusiones realizadas por la autoridad jurisdiccional, concluye que la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inobservó el requisito sujeto a análisis.

Comprensibilidad

En lo referente al requisito de comprensibilidad, relacionado con la claridad del lenguaje empleado por la autoridad jurisdiccional en su decisión, así como también vinculado con la manera en que ésta realizada la exposición de sus ideas, este Organismo observa lo siguiente:

Que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia determinó inicialmente en su análisis que los cargos 2 –causal cuarta- y 3 –causal quinta- del artículo 3 de la Ley de Casación alegados por el casacionista no eran procedentes. Al respecto, esta Corte no constata del contenido de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección que exista pronunciamiento o una determinación clara respecto de las consecuencias que esto conlleva en la adopción de la decisión final, que fue la de casar la sentencia de 18 de mayo de 2012 dictada por la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, por lo que concluye que ha tenido lugar un



incumplimiento al parámetro sujeto a estudio por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.

Con todas las consideraciones hasta aquí señaladas y toda vez que la Corte Constitucional ha determinado por un lado la observancia del requisito de la razonabilidad y por otro el incumplimiento de los parámetros de la lógica y la comprensibilidad, concluye que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7) literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso extraordinario de casación signado con el número 411-2012.
 - 3.2. Disponer que otros jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,

conozcan y resuelvan en los términos de esta decisión el recurso extraordinario de casación interpuesto por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, en calidad de director regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur en contra de la sentencia de 18 de mayo de 2012, dictada por la segunda sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación N° 2010-0150 seguido por LAMINADOS TEXTILES LAMITEX S.A.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

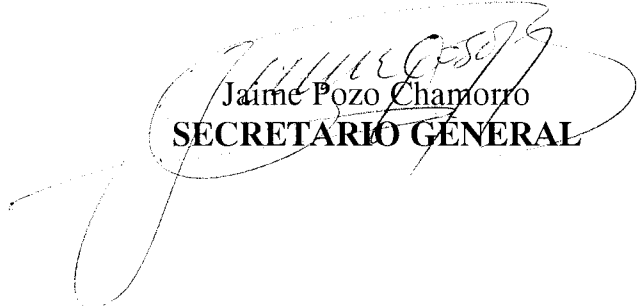


Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargoté, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Manuel Viteri Olvera, en sesión del 02 de septiembre del 2015. Lo certifico.



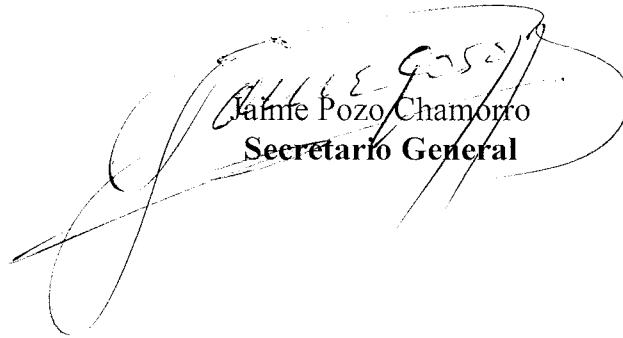
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0097-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de septiembre del dos mil quince.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

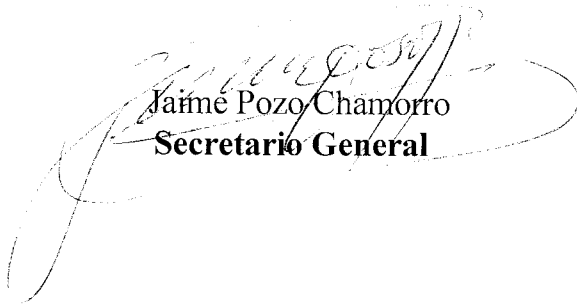
JPCH/LFJ



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0097-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los nueve días del mes de septiembre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 285-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, a los señores Mario Bolívar Juca Cabrera, Gerente de la Compañía de Laminados Textiles, LAMITEX S.A. en las casillas judiciales **1438, 2539** y a través de los correos electrónicos: mhmabogados@hotmail.com; izquierdoycastro@gmail.com; al Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas en la casilla constitucional **052**, así como también en la casilla judicial **568** y a través de los correos electrónicos: maleo666@hotmail.com; y juridico_rls@sri.gob.ec; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante oficio Nro. 4013-CCE-SG-NOT-2015; a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 09502-2010-0150 y 17751-2012-0411; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 490

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN TULCÁN	4230	0013-15-IN	SENTENCIA Nro. 035-15- SIN-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	3840		
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI	982	0015-12-IN	SENTENCIA Nro. 034-15- SIN-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568 y 2424			0244-13-EP	SENTENCIA Nro. 276-15- SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	1602 y 2385	SCARLET MURILLO BARCOS	152	2217-11-EP	SENTENCIA Nro. 280-15- SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
MARIO BOLÍVAR JUCA CABRERA, GERENTE DE LA COMPAÑÍA DE LAMINADOS TEXTILES, LAMITEX S.A.	1438 y 2539	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	568	0097-15-EP	SENTENCIA Nro. 285-15- SEP-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 09 de Septiembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
**Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL**

*11 de Septiembre
09 09 2015
15h 20
A 16*



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 451

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MARÍA DEL CARMEN BURGOS MACÍAS, PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL	126	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0013-15-IN	SENTENCIA Nro. 035-15-SIN-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN RUMIÑAHUI	040	0015-12-IN	SENTENCIA Nro. 034-15-SIN-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0244-13-EP	SENTENCIA Nro. 276-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA CANTONAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, ECAPAG	087 y 097	DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2217-11-EP	SENTENCIA Nro. 280-15-SEP-CC DE 26 DE AGOSTO DEL 2015
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	0097-15-EP	SENTENCIA Nro. 285-15-SEP-CC DE 02 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		DIEGO GARCÍA CARRIÓN, PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(11) ONCE**

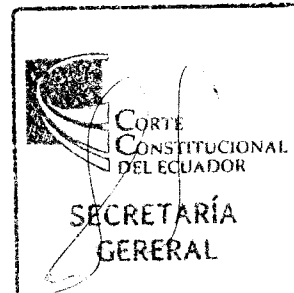
QUITO, D.M., 09 de Septiembre del 2.015

Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: **09 SET. 2015**
Hora: **15:00**
Total Boletas: **11**

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: miércoles, 09 de septiembre de 2015 13:41
Para: 'mhmabogados@hotmail.com'; 'izquierdoycastro@gmail.com'; 'maleo666@hotmail.com'; 'juridico_rls@sri.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 285-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0097-15-EP
Datos adjuntos: 0097-15-EP-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 09 de Septiembre del 2015
Oficio Nro. 4013-CCE-SG-NOT-2015

No. 17751-2012-0411

Recibido en Quito el día de hoy miércoles nueve de septiembre del dos mil quince, a las diecisiete horas y veinte y siete minutos. Adjunta: Juicio No. 150-2010 en 13 cuerpos (1269 fs.), recurso No. 411-2012 en 67 fojas y copia certificada de la sentencia No. 285-15-SEP-CC en 9 fs. Certifico.

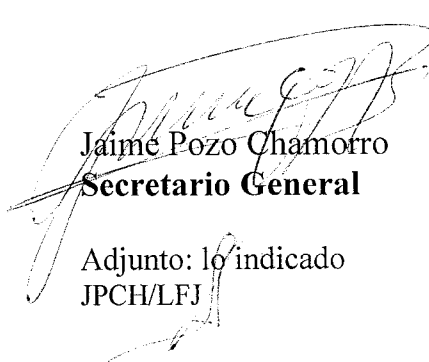
SEÑORES
JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUNARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Ciudad.-

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE

De mi consideración: SECRETARIA RELATORA

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. 285-15-SEP-CC de 02 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. 0097-15-EP, presentada por Mario Bolívar Juca Cabrera, Gerente General de la Compañía de Laminados Textiles LAMITEX S.A., a la vez devuelvo el expediente Nro. 17751-2012-0411 en 01 cuerpo con 067 fojas útiles de su instancia. A fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, remito el expediente Nro.09502-2010-0150 en 13 cuerpos con 1269 fojas útiles, provenientes del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 de Guayaquil - Segunda Sala, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



Adjunto: lo indicado
JPCH/LFJ

No. 17751-2012-0411

Recibido en Quito el día de hoy miércoles nueve de septiembre del dos mil quince, a las diecisiete horas y veinte y siete minutos. Adjunta: Juicio No. 150-2010 en 13 cuerpos (1269 fs.), recurso No. 411-2012 en 67 fojas y copia certificada de la sentencia No. 285-15-SEP-CC en 9 fs.. Certifico.

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE
SECRETARIA RELATORA

7413